AÑO DE 1866-67. VIERNES 14 DE SETIEMBRE. NUMERO 33.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia.—«Ley de 28 de Noviembre de 1857.»—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, que se hará por órden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lúnes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por línea.—La suscricion se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 11 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. salieron ayer de Zaráuz, acompañados de la serenísima señora Infanta doña Eulalia, á las ocho y cuarenta minutos de la mañana, y llegaron á las dos y cinco minutos de la tarde á Vitoria, donde se detendrán algun tiempo para aminorar en lo posible á la augusta enferma la fatiga consiguiente al viaje. La real familia fué acojida en todas las poblaciones del tránsito con las más vivas demostraciones de amor y de respecto, demostraciones que rayaron en entusiasmo á su entrada en la capital de la provincia de Alava.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde); S. M. el Rey su augusto Esposo, y SS. AA. RR. el Príncipe de Astúrias y las serenísimas señoras Infantas doña Isabel y doña Paz, continúan en Vitoria sin novedad en su importante salud.

La serenísima señora Infanta doña Pilar está ya felizmente restablecida por completo de su indisposicion.

S. A. R. la serenísima señora Infanta doña Eulalia ha tenido tambien un ligero alivio, á pesar de las molestias del viaje.

(Gaceta del 12 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los estudios de segunda enseñanza que se hagan en los Seminarios conciliares, habilitan para recibir el grado de Bachiller en artes y para ingreso en las carreras civiles.

Art. 2.° Para gozar de las ventajas á que se refiere el artículo anterior, los Seminarios conciliares deberán llenar las condiciones siguientes:

1.° Se dará la enseñanza en los Seminarios conciliares por Profesores habilitados con el título que se exije á los de Instituto. A los que carecieren de este requisito se concede el plazo de tres años para graduarse: los que llevasen ya algun tiempo en la enseñanza disfrutarán la gracia que se otorga por el artículo 155 de la ley á los Catedráticos de Instituto respecto á estudios privados.

2.° Los Rectores de los Seminarios remitirán al de la Universidad del distrito lista de los alumnos matriculados quince dias despues de cerrada la matrícula, y lista de los examinandos, con sus notas, quince dias despues de terminados los exámenes.

3.° Se adoptarán para todos los cursos libros de testo de los comprendidos en la lista que ha de publicarse: entanto que se publique, si los Prelados tuvieren por conveniente ó creyeren necesario adoptar otros que no se hallen en la actual, remitirán nota espresiva de ellos á la Direccion general de Instruccion pública. Los testos señalados ya en los Seminarios con acuerdo de ámbas potestades se considerarán como incluidos en la lista oficial del Gobierno.

4.° Para la enseñanza de las materias que constituyen el año quinto, los Seminarios que deseen aprovechar las ventajas de este decreto se proveerán del material científico necesario. Los RR. Prelados remitirán á la Direccion general del ramo inventario de las máquinas y enseres con que cuenten sus respectivos Seminarios.

Art. 3.° Los actuales alumnos de segunda enseñanza de los Seminarios podrán incorporar en el Instituto los cursos que ya tuvieren ganados, mediante exámen.

Art. 4.° Son incorporables en los Institutos los estudios de segunda enseñanza verificados hasta la fecha en los Seminarios mediante exámen por asignaturas, satisfaciendo solamente los derechos de exámen; si las asignaturas que á dichos alumnos faltaren no escedieren de tres, podrán estudiarlas en un curso en el Instituto. Para presentarse á incorporacion deberán los alumnos acreditar con certificados en regla el estudio hecho y el tiempo invertido.

Dado en Zaráuz, á 10 de Setiembre de 1866.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excelentísimo señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de varias instancias de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, Ayuntamientos y labradores de las provincias de Barcelona, Zaragoza, Granada y Lérida, en solicitud de que se reformen convenientemente y en sentido protector los derechos que el Arancel vigente señala á los cáñamos estranjeros.

En su vista, y considerando que las reclamaciones de los cultivadores de cáñamos son fundadas, por cuanto el tipo de 3 por 100 de imposicion sobre que está basado el derecho que actualmente se exije á los cáñamos no es bastante protector para la agricultura del país, cuyos intereses se hallan resentidos por la facilidad que tan bajo derecho presta á las importaciones estranjeras de este artículo de comercio;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Aranceles y con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer se eleve á un 12 por 100 el tipo de imposicion de derechos para los cáñamos estranjeros en rama y rastrillados; quedando en su consecuencia fijados los derechos de la partida 113 del Arancel vigente en 5 escudos 460 milésimas por cada 100 kilógramos en bandera nacional, y 6 escudos 550 milésimas á la misma cantidad en bandera estranjera.

De real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1866.—Barzanallana.—Señor Director general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Nuestro Santísimo Padre Pio IX ha tenido á bien prorogar por diez años el Indulto cuadragesimal por su Breve, cuyo tenor es como sigue:

BREVE DE PRÓROGA DEL INDULTO CUADRAGESIMAL.

PIUS P. P. IX.

Ad futuram rei memoriam.—Ex parte dilectissimæ in Christo Filiæ Nostræ Isabellæ Hispaniarum Reginæ Catholicæ expositum est Nobis fel. rec. Pium Papam VII Prædecessorem Nostrum attenta ciborum quadragesimalium penuria, incolis regnorum, provinciarum,

PIO IX PAPA.

Para futura memoria.—Se Nos ha expuesto por parte de Nuestra muy amada en Cristo Hija Isabel, Reina Católica de las Españas, que el Papa Pio séptimo, Nuestro predecesor de feliz recordacion, en atencion á la escasez de manjares cuadragesimales concedió á

insularum et terrarum omnium, quæ sub ditione sunt ejusdem Reginæ Catholicæ indulsisse ut in quadragesima aliisque anni temporibus atque diebus quibus carnium, ovorum et lacticiniorum usus est prohibitus, carnibus, ovis et lacticiniis ad certum tunc præfixum tempus dumtaxat, et quibusdam diebus exceptis, vesci libere et licite possent, et valerent, firma tamen remanente jejunii lege, aliisque impossitis condicionibus, prout in praefati Praedecessoris Nostri Litteris in forma Brevis die XIX Septembris anno MDCCC, expeditus plenius continetur. Quod quidem indultum, prout expositum est Nobis, tum ad eodem Praedecossore Nostro Pio VII, tum á Leone XII Praedecessore item nostro per similes in forma Brevis Litteras ad certum tempus prorogatum fuit, et deinde per peculiaria Congregationis Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium Extraordinariis negociis Ecclesiasticis praepositae decreta tum á Gregorio XVI Decessore Nostro ad annum vel ad biennium, tum vero á Nobis ipsis primo quidem ad biennium, deinde ad octennium, novissime vero per similes Nostras in forma Brevis litteras die XIII mensis Augusti MDCCCLVIII, datas ad aliud octennium prorogatum est. Cum autem hujusmodi Indulti venia anno MDCCCLXVIII finem habitura sit, eadem Regina Catholica exponi Nobis curabit nondum cesasse neque sperari posse cessaturam illam ciborum quadragesimalium penuriam, qua Praedecessores Nostri non semel moti sunt ad ea quae diximus indulgenda, quin et lacrymabiles adeo fuise novissimorum temporum calamitates ut gravissimum plane ac perniciosum Hispaniae nunc esset ob maximam pecuniae inopiam cibos quadragesimales ab exteris regionibus sibi comparare. Quare ejusdem dilectissime in Christo Filiae Nostrae Isabellae Hispaniarum Reginae Catholicae nomine supplicatum Nobis ets, ut memoratum Indultum ad aliud temporis spatium á die quo novissima concessio cessatura est computandum, de aposthohca benignitate ut infro confirmare et prorogare, vel ex hoc tempore dignaretur, ut Nostrae hujus concessionis notitia in remotissimas Americae Asiae que regiones sibi subjectas ante superioris indulti terminum mitti et ad omnes Episcopales Sedes eorumdem regionum commode valeat pervenire. Nos igitur attentis expositis, et Catholicam Reginam Isabellam ejusque subditos specialibus favoribus et gratiis prosequi volentes, et singulas personas, quibus Nostrae hae Litterae favent ab quibusvis excomunicationis, et interdicti, aliisque ecclesiasticis censuris sententiis et pœnis quovis modo vél quavis de causa latis si quas forte incurrerint hnyus tantum rei gratia absolventes et absolutos fore censentes, memoratum indultum vescendi carnibus salubribus, ovis et lacticiniis ut supra concessum, et identidem ap certum tempus prorogatum, ad alios decem annos á fine novissimae concessionis computandos, aposthohca Nostra Auctoritate tenore

los habitantes de todos los reinos, provincias, islas y territorios que se hallan en los dominios de la misma Católica Reina el indulto de que pudiesen y tuviesen facultad de comer libre y lícitamente solo por cierto tiempo que entónces se expresó, y exceptuando ciertos dias, carnes, huevos y lacticinios en la Cuaresma y demás tiempos y dias del año, en que está prohibido el uso de carnes, huevos y lacticinios; permaneciendo esto no obstante en su vigor la ley del ayuno, y las demás condiciones que se impusieron, segun se contiene más por extenso en las Letras del susodicho Nuestro Predecesor, expedidas en forma de Breve el dia diez y nueve de Setiembre del año de mil ochocientos. El cual Indulto, segun se Nos ha expuesto, fué prorogado por cierto tiempo no solo por el mismo Nuestro Predecesor Pio séptimo, sino tambien por Leon doce, asimismo Nuestro Predecesor, por Letras semejantes en forma de Breve; y luego por Decretos especiales de la Congregacion de Nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, encargada de los Negocios eclesiásticos extraordinarios, se prorogó, no solo por Nuestro antecesor Gregorio diez y seis para uno ó dos años, sino tambien por Nos mismo, primero para dos años, luego para ocho, y últimamente para otros ocho años por Nuestras Letras semejantes dadas en forma de Breve el dia trece del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. Mas habiendo de concluirse la gracia de este Indulto el año de mil ochocientos sesenta y ocho, la misma Reina Católica ha hecho que se Nos exponga que aún no ha cesado, ni puede esperarse que cese aquella escasez de manjares cuadragesimales que más de una vez movió á Nuestros Predecesores á conceder el Indulto que hemos dicho: además de que han sido tan lamentables las calamidades de los últimos tiempos, que seria ahora muy molesto y perjudicial ciertamente á la España, por la grandísima escasez de numerario, proveerse de países extranjeros de manjares cuadragesimales. Por lo cual se Nos ha suplicado en nombre de la misma Nuestra muy amada Hija en Cristo Isabel, Reina Católica de las Españas, que con Benignidad Apostólica Nos dignásemos confirmar y prorogar como abajo se dirá, aun desde ahora, el referido indulto por otro espacio de tiempo, que se ha de contar desde el dia que ha de cesar la última concesion, á fin de que la noticia de esta Nuestra Concesion pueda enviarse á los países más remotos de América y Asia sujetos á su Autoridad, y llegar cómodamente á todas las Iglesias Episcopales de los mismos países ántes de que se concluya el término del indulto anterior. Nos, pues, en atencion á lo expuesto, y queriendo hacer especiales favores y gracias á la Católica Reina Isabel y á sus súbditos, y absolviendo y declarando absueltas, solo para este efecto, á cada una de las personas á quienes favorecen estas Nuestras presentes Letras, de cualesquiera censuras, sentencias y penas de Excomunion y Entredicho y demás eclesiásticas, fulminadas de cualquier modo ó por cualquier causa, si acaso hubieren incurrido en algunas, con Nuestra Autoridad Apostólica, por el tenor de las Presentes extendemos y prorogamos de nuevo por otros diez años, que se han de contar desde el fin de la concesion última, el referido indulto para comer carnes saludables, huevos y lacticinios, segun arriba se concedió y prorogó de tiempo en tiempo por un término limitado. Mas es Nuestra voluntad que se

praesentium extendimus et denuo proferimus Volumus autem ut omnino observetur quod de unica comestione per diem, deque non miscendis ad mensam carnibus et piscibus fe. re. Benedictus XIV. Praed. Noster edita Constitucione die X Junii an. MDCCXLIV sancivit, utque etiam serventur aliae omnes exceptiones sive de Regularibus, qui speciali voto obstricti toto anni tempore á carnibus debeant abstinere, sive de certis quibusdam diebus ad quos concessio ipsa minime extenditur; sicut et aliae conditiones omnes quae in praecedentibus apostholicis in simili forma Brevis Litteris á f. r. Pio VII Praed. Nostro de super expeditis ac praesertim in illis quae die VII Augusti an MDCCCI datae sunt, quarum tenores pro expressis et insertis haberi volumus, plenius continetur. Quibus exceptionibus eam insuper addimus quam ipsa Regina Catholica pro sua religione et pietate á Nobis postulavit, ut scilicet omnes, qui de Clero sunt, sive Seculares sive Regulares, abstinentiae leges servare omnino teneantur, non iis solum diebus, qui in praecedentibus concessionibus pro omnibus Christifidelibus in universis terris et insulis sub Hispaniarum Reginae ditione positis excipiuntur, sed tota etiam praeter dominicam Palmarum, mayori hebdomada, nimirum etiam feriis II et III quibus carnium usus ceteris indulgetur. Pro executione autem praesentis Indulti modernum et pro tempore existentem Commissarium Bulae Cruciatae in Hispaniarum Regnis aposthohca Auctoritate deputatum eadem Auctoritate eligimus et constituimus. Non obstantibus Aposthohcis ac in universalibus provincialibusque et Synodalibus Conciliis editis generalibus vel specialibus Constitutionibus et Ordinationibus, ceterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romae apud S. Petrum sub Annulo Piscatoris die XX Aprilis MDCCCLXVI. Pontificatus Nostri Anno vigesimo=Hay un sello que dice: Pius IX Pont. Max.=N. Cardinalis Paracciani Clarelli.

observe enteramente lo que Benedicto catorce, Nuestro Predecesor de feliz recordacion, mandó en la Constitucion dada el dia diez de Junio del año de mil setecientos cuarenta y cuatro acerca de una sola comida al dia, y de no mezclar en la mesa carne y pescado; como tambien que se guarden todas las demás excepciones, ya sean en cuanto á los Regulares que habiendose obligado por voto especial deben abstenerse de carnes todo el año, ya en cuanto á ciertos dias determinados, á los que de ningun modo se extiende la misma concesion, como además todas las otras condiciones que más por extenso se hallan contenidas en las precedentes Letras Apostólicas expedidas sobre esto en igual forma de Breve por Pio séptimo, Nuestro Predecesor de feliz recordacion, y particularmente en las que fueron dadas el dia siete de Agosto del año de mil ochocientos uno, el tenor de todas las cuales queremos que se tenga por expresado. A las cuales excepciones añadimos además lo que la misma Reina Católica Nos ha pedido segun su religion y piedad, á saber: que todos los individuos del clero, tanto Seculares como Regulares, estén obligados á guardar enteramente el precepto de la abstinencia, no solamente aquellos dias que se exceptúan en las concesiones precedentes dadas en favor de todos los Fieles Cristianos residentes en todos los países é islas sujetas á la Reina de las Españas, sino tambien toda la Semana Mayor, excepto el Domingo de Ramos, á saber: el lúnes y mártes tambien, en los que se concede á los demás el uso de carnes. Y para la ejecucion del presente Indulto elejimos y nombramos con la misma autoridad al actual Comisario de la Bula de la Cruzada y al que por tiempo fuere nombrado con Autoridad Apostólica en los Reinos de las Españas. Sin que obsten las Constituciones ni Ordenaciones Apostólicas, ni las generales ó especiales hechas en los Concilios universales, provinciales y sinodales, ni cualesquiera otras cosas en contrario.

Dado en Roma, en San Pedro, bajo el Anillo del Pescador, el dia veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y seis, año vigésimo de Nuestro Pontificado.=Lugar + del Sello del Papa Pio Nono.=N. Cardenal Paracciani Clarelli, con rúbrica.

Don Victoriano de Pedrorena, Secretario de S. M. con ejercicio de Decretos, Ministro Residente, Director de la Cancillería del Ministerio de Estado y Secretario de la Interpretacion de Lenguas etc. etc.—Certifico que la antecedente traduccion está fiel y literalmente hecha de un Breve de su Santidad expedido en latin, que con el Visto y Nota en castellano, que quedan copiados, me ha sido exhibido para este efecto.—Madrid, once de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Victoriano de Pedrorena.—De oficio.—Registrado, folio 17, número 231, año 1866.—Hay un sello que dice: «Secretaría de la Interpretacion de Lenguas.»

Hay un sello del Ministerio de Gracia y Justicia.—Negocios eclesiásticos.—Negociado primero.—La Reina doña Isabel segunda, oido el Consejo de Estado en pleno, y conformándose con su dictamen, se ha servido conceder el pase en la forma ordinaria, y sin perjuicio de las regalías de la Corona, á este Breve expedido por Su Santidad, prorogando por diez años el indulto sobre el uso de carnes y lacticinios.—Zaráuz, 31 de Agosto de 1866.—Lorenzo Arrazóla

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE ÓRDEN PÚBLICO.

El ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me ha trasladado la real órden siguiente:

«El señor Ministro de Estado remite á este de la Gobernacion con fecha 14 de Julio último una nota que le ha sido comunicada por la Legacion de Méjico en esta córte, que copiada à la letra dice así:—Excelentísimo señor: S. M. el Emperador ha tenido noticia de que don Plácido Vega, que se titula Gobernador del Estado de Sinaloa, ha vendido ó cedido á una casa extranjera establecida en la ciudad de San Francisco, la isla del Cármen, situada en el golfo de Cortés. Como por las leyes que rejian en la República en 31 de Mayo de 1863, en cuyo dia abandonó la capital el Gobierno de don Benito Juarez, estaba prohibido á los Gobernadores de los Estados la venta ó enajenacion de cualquiera parte del territorio nacional; como esa prohibicion está expresa de una manera más terminante respecto al Estado de Sinaloa en el decreto de 25 de Marzo de 1862, en el cual se anuló el que su legislatura espidió declarando propiedad del mismo Estado los terrenos valdíos; y finalmente, que como la cesion ó venta de que se trata, aun cuando haya sido hecha con autorizacion de don Benito Juarez, está declarada nula por el decreto de 23 de Julio de 1863 y por el posterior de 8 de Noviembre de 1865, ha acordado S. M. que este Ministerio proteste, como lo hace, que el Gobierno de Méjico no reconoce, ni reconocerá en ningun tiempo, la venta ó enajenacion de cualquiera parte del territorio nacional, y que los que le adquieran en virtud de contratos que celebren con el llamado Gobierno de don Benito Juarez ó con cualquiera de sus agentes no tendrán derecho á indemnizacion por daños y perjuicios ni á que se le devuelva el importe de las ministraciones que hubiesen hecho en dinero ó efectos.—Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para que se sirva hacerlo presente á los Ministros del Imperio en el estranjero, á fin de que hagan saber esta protesta á los respectivos Gobiernos cerca de los cuales están acreditados, y para que dándole toda la publicidad posible no pueda en ningun tiempo alegarse ignorancia.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para su mayor publicidad y conocimiento de los habitantes de esta provincia, á fin de evitar se sorprenda la buena fé de algunos de ellos haciéndoles tomar parte en la empresa á que se refiere la anterior real órden.

Zamora, 11 de Setiembre de 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Con arreglo á los datos que tiene adquiridos esta Administracion, ha fijado los precios que á continuacion se expresan, á los minerales y metales procedentes de minas que se esplotan en esta provincia para la exaccion del impuesto del 2 y 3 por 100, los cuales empezarán á rejir desde 1.° de Octubre próximo:

Quintal de estaño beneficiado, 50 escudos.

Idem de idem lavado, 12 idem.

Idem de antimonio, 10 idem.

Idem de galena, 3 idem.

Idem óxido de estaño, 1 idem y 600 milésimas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zamora, 10 de Setiembre de 1866.—Manuel Gonzalez Granda.

Dispuesta siempre la Administracion de mi cargo á cooperar como es de su deber al más exacto cumplimiento de las órdenes del Gobierno de S. M. recientemente comunicadas, para elevar los valores de las Rentas Estancadas á su mayor altura, conteniendo la baja que se viene observando, y como este propósito se halla tan relacionado con el buen surtido que debe haber en todas las expendedurías para que el público no se vea privado de ninguno de los artículos que se necesitare, he resuelto prevenir á los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, que cumpliendo á la vez con el interés de sus convecinos, y con los deberes que les impone su cargo, se sirvan vigilar con todo esmero y sin consideracion de ninguna clase, si los Estancos de sus respectivas localidades se encuentran surtidos de todo lo necesario haciéndoles sus visitas semanales, para asegurarse de esta verdad, y recibiendo las quejas fundadas que se les presenten para trasmitirlas á esta Administracion, la que inmediatamente acordará el correctivo conveniente contra los que motiven la falta, y con sujecion á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas en circular de 15 de Octubre de 1864, inserta en el *Boletin oficial*, número 49, del propio mes y año.

La Administracion confia mucho en el celo é ilustracion de los señores Alcaldes, y no duda que esta medida, aplicada con la imparcialidad que es de esperar, dará los resultados más satisfactorios, correspondiendo así con las necesidades del público y mejorando el estado de nuestras rentas hasta conseguir los rendimientos de que son tan susceptibles.

Zamora, 10 de Setiembre de 1866.—Manuel Gonzalez Granda.

Estancos.

Se halla vacante el del pueblo de Argañin, dependiente de la Administracion de Rentas Estancadas de Bermillo.

Los cesantes, jubilados, licenciados y demás personas que se consideren con derecho á solicitarlo, presentarán en esta Administracion, en el término de ocho dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletin*, sus instancias acompañadas de las licencias y documentos originales correspondientes, ó copias autorizadas de ellos para justificar sus servicios, sin lo cual no podrán ser tomadas en consideracion.

Los que soliciten el referido Estanco se han de comprometer á pagar al contado los efectos que sean necesarios al buen surtido del mismo.

Los señores Alcaldes, y el del distrito respectivo en particular, cuidarán de que en todos los pueblos que pertenezcan al mismo, tenga la debida publicacion este anuncio.

Zamora, 7 de Setiembre de 1866.—El Administrador, Manuel Gonzalez Granda.

Comisos.—Año de 1866.

En el dia 21 del corriente mes, y hora de las doce de su mañana, se procederá en el local de costumbre á la venta en pública subasta de los géneros que se hallan existentes en los Almacenes de Comiso de esta Administracion, cuyo pormenor es el siguiente:

Lote número 1.°

Un carro usado, que estaba tasado en 14 escudos, se ha retasado en 10.

Un par de ruedas nuevas, sin herraje, tasadas en 12 escudos, se han retasado en 9.

Tres pares de ruedas nuevas, herradas; se hallaban tasadas cada par en 20 escudos, y retasado en 16 escudos cada uno, 48.

Cinco arrobas de hierro; se hallaba tasado en 2 escudos arroba, y retasado en 1 escudo y 400 milésimas arroba, 7.

Total, 74 escudos.

Lote número 2.°

865 gramos, ó sean una y tres cuartos libra de pana con cinco varas y media, á 500 milésimas vara, 2 escudos 750 milésimas.

Ocho pañuelos de algodon, de los llamados de siete cuartas, á 1 escudo cada uno, 8.

Cuatro pañuelos idem de vara, á 400 milésimas, 1 escudo 600 milésimas.

Dos pañuelos de muselina, blancos, ordinarios, de siete cuartas, á 600 milésimas, 1 escudo 200 milésimas.

Total, 13 escudos 550 milésimas.

Lote número 3.°

44 pañuelos de algodon, de cinco cuartas, en cuatro piezas, á 500 milésimas cada uno, 22 escudos.

Total, 22 escudos.

Lote número 4.°

44 pañuelos de algodon, de cinco cuartas, en cuatro piezas, á 500 milésimas, 22 escudos.

Total, 22 escudos.

Lote número 5.°

44 pañuelos de algodon, de cinco cuartas, á 500 milésimas cada uno, 22 escudos.

Total, 22 escudos.

Lote número 6.°

33 pañuelos de cinco cuartas, de algodon, en tres piezas, á 500 milésimas cada uno, 16 escudos 500 milésimas.

12 pañuelos franceses, encarnados, de algodon, de tres cuartas, á 300 milésimas cada uno, 3 escudos 600 milésimas.

Total 20 escudos 100 milésimas.

Lote número 7.°

24 pañuelos azúles, de algodon, de siete cuartas, en tres piezas, á 1 escudo uno, 24 escudos.

Total, 24 escudos.

Lote número 8.°

37 pañuelos de algodon, encarnados, franceses, en seis piezas y uno suelto, de cinco cuartas, á 700 milésimas cada uno, 25 escudos 900 milésimas.

Total, 25 escudos 900 milésimas.

Lote número 9.°

59 sombreros, ordinarios, negros, á 1 escudo, 59 escudos.

Total, 59 escudos.

Zamora, 11 de Setiembre de 1866.—Manuel Gonzalez Granda.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia,

se ha comunicado al ilustrísimo señor Regente en 29 de Agosto último, la real órden siguiente:

«Ilustrísimo señor: Con el objeto de prevenir los inconvenientes á que está dando lugar la inobservancia por parte de algunos Jueces de primera instancia de lo preceptuado en el artículo 306 de la ley hipotecaria, he acordado en uso de mis atribuciones que al ocurrir la vacante de un registro cuya fianza deba devolverse, encargue V. I. al Juez del partido á que corresponda el cumplimiento de lo ordenado por la citada disposicion, y que cada seis meses remita á V. I. una copia de los anuncios para la devolucion de la fianza, con espresion de la fecha y periódicos en que se hayan publicado.»

De órden de S. S. I. se circula por medio de los *Boletines oficiales*, para que los Jueces de primera instancia á quienes incumbe su observancia, cumplan con lo que se previene en dicha real órden.

Valladolid, 10 de Setiembre de 1866. —El Secretario interino, Mateo de Barroso.—A los Jueces de primera instancia.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE ALICANTE.

Se halla vacante la plaza de Directora de la Escuela Normal de Maestras de esta capital, dotada con 700 escudos anuales y casa en el establecimiento, la cual ha de proveerse por oposicion ante el Tribunal de esta provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 39 del reglamento provisional aprobado por real órden de 11 de Abril de 1864 para la referida Escuela.

Las aspirantes que deseen tomar parte en los ejercicios justificarán debidamente su buena conducta moral y religiosa, que poseen título de Maestra superior, la edad de 25 años y sus méritos y servicios en la enseñanza, acompañando al propio tiempo una nota de las labores comunes y de adorno que ofrezcan presentar al tiempo de la oposicion.

Tres dias ántes por lo ménos de terminar el plazo de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio, deberán las aspirantes presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Junta, advirtiéndose que los actos darán principio dentro de los cinco dias inmediatos á la terminacion del plazo que se marca.

Los ejercicios se verificarán con sujecion al siguiente programa:

Primer ejercicio.

1.° Escribir una plana de letra magistral.

2.° Escribir al dictado con la debida correccion y ortografia una cuartilla de papel por lo ménos.

3.° Escribir una sencilla disertacion que no baje de un pliego sobre el punto de pedagogía elejido entre los que designe la suerte.

Segundo ejercicio.

Contestar á tres preguntas sacadas á la suerte de entre veinte preparadas al efecto sobre cada una de las materias siguientes:

1.° Principio de religion y moral.

2.° Gramática y ortografía castellana.

3.° Aritmética y sus aplicaciones con el sistema de pesas y medidas métricas y monedas legales.

4.° Elementos de geografía universal y de Historia de España.

5.° Nociones de Geometría.

6.° Principios de higiene y de economía doméstica.

7.° Principios generales de educacion y de sistemas y métodos de enseñanza.

8.° Practicar los ejercicios que se designen sobre el dibujo aplicado á las labores.

Tercer ejercicio.

1.° Leer en prosa, verso y manuscrito.

2.° Hacer el análisis gramatical y lógico de un período.

3.° Contestar á las preguntas que se hagan sobre la educacion de las niñas, régimen y organizacion de las Escuelas Normales de Maestras y sobre la manera de ejecutar las labores comunes y de adorno, continuando las que deben presentar las interesadas.

NOTA. La opositora que no merezca aprobacion en el primer ejercicio no podrá pasar al segundo.

Alicante, 28 de Julio de 1866.—El Presidente, Juan José Balsalobre.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Pedro B. Benimeli.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTO.

Don Jerónimo Alvarez y Gonzalez, Subteniente de Carabineros del Reino en la Comandancia de Zamora, y Fiscal de la sumaria que se sigue contra el carabinero Francisco Herrero Colinas.

Por el presente llamo, cito y emplazo, por primera y última vez, al carabinero Francisco Herrero Colinas, desertor desde el dia 24 del mes de Agosto último (en el vecino reino de Portugal) para que se presente en el término de treinta dias en esta Fiscalía para oir los cargos que contra el resultan en la causa que le estoy siguiendo, por desercion é indicios de hurto de tres gallinas; y de no hacerlo así será condenado en rebeldía según las ordenanzas de S. M. previenen.

Rabanales, seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Jerónimo Alvarez Gonzalez.

ANUNCIOS OFICIALES.

El dia 9 del corriente apareció en término de este pueblo una vaca roja, vieja, y rayada en el cuadril derecho, cuya procedencia se ignora.

Lo que se publica por medio del *Boletin oficial* de la provincia, para que llegue á noticia de su legítimo dueño, y haga la oportuna reclamacion.

Friera de Valverde, 11 de Setiembre de 1866.—El Alcalde, Lorenzo Llamas.

El dia 7 del actual desapareció de la casa meson de Santiago Luna, vecino de esta villa, un macho de cuatro años, pelo negro, capon, siete cuartas y cuatro dedos, con una cicatriz en la parte anterior del corbejon derecho, sin que hasta la fecha se hayan podido adquirir noticias de su paradero.

Lo que se anuncia en el *Boletin oficial* de la provincia, para que las personas que tengan ó puedan tener noticia del paradero de dicha caballería, lo pongan en conocimiento de mi autoridad, con el fin de entregarlo á su dueño Juan Martinez, vecino de Combrades, en la provincia de Leon.

Villalpando, 11 de Setiembre de 1866 —El Alcalde, Manuel Fernandez.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Se arriendan por un año ó dos los pastos de la dehesa de la Cervilla, comenzando el disfrute en 1.° de Noviembre de este año, ó en su caso se acopian hasta 6.000 reses lanares por la temporada de invierno desde 15 de dicho Noviembre hasta 15 de Mayo de 1867.

El contrato se celebrará en la Oficina-Administracion del excelentísimo señor Duque de Osuna, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Benavente, 6 de Setiembre de 1866. —Zenon Alonso Rodriguez.

El dia diez del actual desapareció de Villavendimio una mula de tres años, pelo negro, unas siete cuartas de alzada, con señales del collar en el pescuezo, rozada en el hocico, y señalada tambien en el brazuelo y nalga izquierda; y llevaba cabezada encarnada de estambre.

La persona que sepa el paradero de dicha caballería, lo pondrá en conocimiento de Lúcas Villar, vecino de dicho pueblo.

Se vende, á voluntad de sus dueños, una heredad de tierras en término de San Cebrian de Castro, compuesta de 21 piezas, con la total cabida de 62 fanegas y 9 celemines.

La subasta tendrá lugar á las doce del dia 10 del próximo Octubre, en la Escribanía de don Vicente Alvarez, donde existen los linderos de las fincas para el que guste enterarse.

El Fénix Español, compañía de seguros reunidos, establecida en Madrid, calle de Jacometrezo, número 47.—Capital de garantía, 57,000.000 de reales.

Presidente, excelentísimo señor don Pedro Gomez de la Serna, ex-Ministro y Senador.

Vicepresidente, excelentísimo señor don Estéban Leon y Medina, ex-Ministro del Tribunal de Cuentas y Diputado.

Director, el señor don Hipólito Charlon.

Seguros contra incendios.

Las primas anuales son proporcionadas á la naturaleza de los riesgos, y siempre fijas.

Los daños ocasionados se abonan en efectivo y al contado en el domicilio de la Agencia donde se hizo el seguro.

Seguros sobre la vida.

Se hacen tambien á prima fija, para la educacion, dotacion y formacion de capitales diferidos, exijibles á la mayor edad de los jóvenes, y para la exoneracion del servicio militar.

Estas operaciones merecen fijar la atencion de las familias, porque la modicidad de sus primas las ponen al alcance de todos y su pago se admite hasta por mensualidades.

Hay además otras combinaciones de seguros sobre la vida, todas muy interesantes.

Las cantidades aseguradas son siempre determinadas de antemano y satisfechas integramente en efectivo y nó en títulos del Estado ni otros valores públicos.

AGENTE principal en Zamora, don Pedro P. Allo, calle de Santiago, número 8, donde se proporcionan prospectos y cuantas esplicaciones se deseen. 2—5

El dia 8 del corriente desapareció del término de Coreses una caballería menor, de pelo oscuro, dos años, rabo pelon, con un lunar blanco entre las orejas, y de cuatro cuartas y media de alzada.

La persona que sepa su paradero, lo pondrá en conocimiento del señor Alcalde de dicho pueblo de Coreses.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicanor Fernandez, Cárcaba, 5